

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 18 de enero de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. LUIS GERVAS DE LA PISA, , en nombre y representación de la entidad CLUB DEPORTIVO DE RUGBY EL SALVADOR contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de diciembre de 2020, subsanado por medio de acuerdo del referido Comité de fecha 4 de diciembre de 2020, por el que se acordó: “**SANCIONAR con suspensión de ocho (8) partidos al jugador nº 21, del Equipo S23 del Club CR El Salvador, en su categoría S23, Diego SAN JOSÉ, con licencia nº 0707158, por pisar en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.4.c).**”

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En la fecha del 28 de noviembre de 2020 se disputó el encuentro de la Competición Nacional Sub 23, Grupo A, C.R. El Salvador – C.R. Cisneros.

El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente: *Min 73, se forma un maul y un jugador del equipo B, que había intentado placar al portador del balón, se queda en el suelo mientras el maul pasa por encima. El jugador 21 de equipo local es expulsado con TR porque pisa, una vez, en el abdomen, a un jugador del equipo B que estaba en el suelo, éste último puede continuar jugando.”*

**SEGUNDO.-** En la fecha del 2 de diciembre de 2020 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

**SANCIONAR con suspensión de ocho (8) partidos al jugador nº21, del Club CR Cisneros, en su categoría S23, Eduardo Wenceslao SANCHEZ, licencia nº1241404, por pisar en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.4.c).**

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº21, del Club CR Cisneros, en su categoría S23, **Eduardo Wenceslao SANCHEZ**, licencia nº1241404, por pisar en zona peligrosa, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC, “Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: [...] c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”*

*De acuerdo con el artículo 89 RPC, el abdomen se considera zona peligrosa: “Cabeza, cuello, clavícula, **zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales.**”*

*El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En*



*consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa.*

**TERCERO.** – El propio Comité Nacional de Disciplina Deportiva, concededor del error que había cometido en la identificación del jugador sancionado, en la fecha del 4 de diciembre de 2020 adoptó la siguiente resolución:

*Primero. - SUBSANAR EL ERROR MATERIAL RELATIVO AL JUGADOR DEL EQUIPO S23 DEL CLUB CR CISNEROS, objeto de este procedimiento. Por tanto, procede DEJAR SIN EFECTO la sanción al jugador del CR Cisneros, Eduardo Wenceslao SANCHEZ, con licencia nº1241404 y la amonestación impuesta al CR Cisneros.*

*Segundo.- SANCIONAR con suspensión de ocho (8) partidos al jugador nº 21, del Equipo S23 del Club CR El Salvador, en su categoría S23, Diego SAN JOSÉ, con licencia nº 0707158, por pisar en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.4.c).*

*Tercero. – AMONESTACIÓN para el Club CR El Salvador (Art. 104 RPC)*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*Para subsanar errores materiales en la transcripción del nombre del jugador del club CR Cisneros del Punto C del acta de 2 de diciembre de 2020.*

*Primero. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del acta de este Comité de fecha 2 de diciembre de 2020.*

*Segundo. - Se observa una incorrección a la hora de indicar el nombre del jugador que supuestamente cometió la infracción, al haberse citado al jugador nº 21 del Club contendiente equivocado.*

*En el punto C) del acta de este Comité de 2 de diciembre de 2020 se recoge lo siguiente:*

*“De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº21, del Club CR Cisneros, en su categoría S23, Eduardo Wenceslao SANCHEZ, licencia nº1241404, por pisar en zona peligrosa, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC, “Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: [...] c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”*



*Sin embargo, debería figurar lo siguiente:*

*“De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador n°21, del Club CR El Salvador, en su categoría S23, Diego SSAN JOSÉ, licencia n° 0707158, por pisar en zona peligrosa, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC, “Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: [...] c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”*

*Posteriormente, en el Acuerdo del citado Acta se establece:*

*“PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión de ocho (8) partidos al jugador n°21, del Club CR Cisneros, en su categoría S23, Eduardo Wenceslao SANCHEZ, licencia n°1241404, por pisar en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.4.c).*

*SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club CR Cisneros (Art. 104 RPC)”*

*Y en su lugar debería figurar:*

*“PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión de ocho (8) partidos al jugador n°21, del Club CR El Salvador, en su categoría S23, Diego San José, licencia n° 0707158, por pisar en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.4.c).*

*SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club CR El Salvador (Art. 104 RPC)”*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- *El Artículo 109 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, relativo a la rectificación de errores, dice:*

*“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

*2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

*Por ello, el acta debe quedar corregida conforme a lo indicado en el Antecedente Segundo de este Punto del Acta.*



**CUARTO.** – Contra este acuerdo recurre el Club Rugby El Salvador alegando lo siguiente:

*1.- El artículo 89.4.c), del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC), establece que se sancionará de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa, a quien pise o pisotee (sic) intencionadamente, agreda con el pie, patee, agreda o golpee con la rodilla a otro jugador en zona peligrosa, siendo dicha zona la “cabeza, cuello, clavícula, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales”. La acción que condena el artículo 89.4.c exige la existencia de elementos que, con todos los respetos hacia la labor arbitral y a la del CNDD, en este caso no concurren.*

*a) Se pisó al jugador en el pecho.*

*El jugador del Cisneros fue pisado en el pecho (que según el RPC es “zona sensible”, y no peligrosa). La pisada se puede apreciar en el fragmento de video que se remite adjunto al Comité como DOCUMENTO GRÁFICO NÚMERO 1.*

*Casi con inmediata posterioridad al momento indicado, pues el video remitido se refiere al momento en el que se produce la pisada en el pecho, el jugador pisado se levantó y se llevó la mano al pecho, lo que, unido al video que hemos acompañado, aclara que se le pisó en el pecho, y que se ha realizado una valoración errónea de la prueba.*

*De considerarse que el jugador sancionado realizó una pisada intencionada en el pecho a otro jugador, este Club solicita que se imponga una sanción de suspensión de cuatro partidos, a la que se llegaría igualmente con la concurrencia de circunstancias atenuantes del artículo 107.b RPC, y la circunstancia modificativa del artículo 105 RPC (el jugador sancionado tiene 19 años).*

*Este Club, entiende que se incurriría el mismo supuesto que el examinado por el CNDD en la reunión del día 5 de octubre de 2016. Constando en el acta una agresión en el abdomen, se sancionó finalmente una agresión en el pecho, (en relación con el encuentro división de honor b, grupo b, CAU VALENCIA – CLUB UNIVERSITARIO DE MURCIA).*

*b) En referencia al jugador al que se le imputa la infracción y a su acción.*

*A juicio de este Club y una vez revisado el video<sup>1</sup> del encuentro (en que se aprecia con claridad cuál es campo de visión del árbitro), entendemos que el colegiado pudo ver una pisada, pero no a quién la efectuó (el propio Club no está reconociendo la pisada infractora, pues negamos que provenga del jugador sancionado y la intencionalidad de la misma, siendo esta última una cuestión esencial y que solicitamos sea específicamente abordada por el CNAP).*

*Desde el lugar en el que estaba el árbitro (repetimos que su visibilidad coincide con la de la cámara) y teniendo en consideración el lugar en el que se*



*encontraba el jugador de El Salvador, es absolutamente imposible que el colegiado pudiera determinar, con absoluto rigor, qué jugador de El Salvador cometió la infracción que se discute en el sujeto al que se ha castigado (que ni siquiera el árbitro determina, al indicar abdomen, que no es necesariamente coincidente con el RPC)*

*La imagen gráfica que se acompaña se corresponde al momento del “pisado” y en ella se observa al jugador del Cisneros en el suelo, y en ella no aparece la imagen del jugador (sancionado) de El Salvador. Sencillamente, no se ve su imagen, y si el árbitro ha llegado a determinar que la pierna que realiza la pisada se corresponde con la del jugador sancionado, en un maul con nueve jugadores, en el que el jugador sancionado estaba en el otro extremo al del árbitro, es en base a un error.*

### *c) En referencia a la intencionalidad*

*Si bien en otros lances de juego, es fácilmente reseñable la intencionalidad de una acción (un puñetazo o una patada, precedidos de la acción de armar el brazo o la pierna), en este caso se puede apreciar en el vídeo que hemos aportado una pisada de un pie que intenta buscar apoyo en el suelo en un maul lleno de jugadores en el que, necesariamente, los participantes deben mantenerse de pie pisando el suelo, aún a riesgo de que, sin intención alguna, se pise a un rival.*

*No existe la intencionalidad que requiere el artículo 89 RPC, y la misma no se deduce de las imágenes aportadas en el video. Más bien, lo que parece apreciarse en el video es una pierna que intenta buscar un apoyo en el suelo en un maul.*

*Se solicita la valoración concreta por parte del CNAP, pues si no aprecia intencionalidad, no hay infracción y si el CNAP cree que del video se deduce intencionalidad es porque, tras examinar el video, el CNAP observa con nitidez una patada, un infractor concreto y una pisada intencional.*

*Esta parte mantiene que nada de ello se observa en el vídeo, salvo una pisada en el pecho (que no en el riñón, ni hígado ni bazo), a un jugador en el suelo, por parte de otro jugador indeterminado en el vídeo.*

*II.-No existiendo una determinación de hechos concreta ni, a juicio de esta parte, del jugador que cometió la infracción y su intencionalidad, cabe apelar al principio de presunción de inocencia, y, en su caso, solicitar la aplicación correcta del principio in dubio pro reo, por el cual si algo no queda efectivamente probado en materia sancionadora se estará por la situación que más beneficie al presunto infractor.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITO*

*Que teniendo por presentado este escrito CON LA PRUEBA QUE SE ACOMPAÑA, se practique la misma y en atención a las consideraciones de la misma y a las de este escrito, se admita el presente RECURSO DE*



*APELACIÓN contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva referenciado, y:*

*a) Se revoque el acuerdo, anulando la imposición de la sanción, por no haber sido acreditados ni probados los hechos calificados como infracción.*

*b) Subsidiariamente a lo solicitado en el apartado anterior, de no tener favorable acogida lo expresado en el mismo, se revoque el citado acuerdo a fin de tipificar la sanción en el artículo 89.4.b (pisada en zona sensible), con sanción de cuatro partidos.*

*c) Subsidiariamente a lo solicitado en el apartado anterior, de no tener favorable acogida lo expresado en el mismo, se revoque el citado acuerdo a fin de tipificar la sanción en el artículo 89.4.b (pisada en zona sensible), con sanción de cuatro partidos, por aplicación de lo indicado en el artículo 107.b RPC, y/o 105 RPC*

*Que esta representación manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos, por lo que, se solicita del Organismo al que me dirijo que se nos requiera y conceda plazo para la subsanación de los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de esta parte.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En la visión de la prueba aportada por el club recurrente, este Comité observa lo siguiente:

*i) El jugador del C.R. El Salvador nº 21 pisa a un jugador contrario que estaba en el suelo en la parte superior del tronco (pecho). Esta zona está considerada en el art.89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) como “Zona Sensible” del cuerpo.*

*ii) El jugador infractor tiene plena intención de cometer la infracción, pues el pisotón que impacta es el segundo que lanza. Inmediatamente antes había lanzado un pisotón (más fuerte que no llega a impactar en el cuerpo del rival).*

Como consecuencia de este análisis no pueden ser tenidas en cuenta las alegaciones del club recurrente sobre la identificación del autor de la agresión así como de su intencionalidad en cometerla.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

En el caso que tratamos se ha observado que existe un error material en la apreciación del árbitro del lugar sobre donde impactó el pisotón del jugador del C.R. El Salvador, Diego SAN JOSÉ. Así es porque en el video aportado queda probado que el pisotón sobre un jugador contrario lo realiza en el pecho del jugador caído; no en el abdomen como se hace constar en el acta del encuentro.



**TERCERO.-** El jugador del Club CR El Salvador, en su categoría S23, Diego SAN JOSÉ, con licencia nº 0707158, por pisar en zona sensible del cuerpo (pecho) intencionadamente a un contrario, debe tener la consideración de haber cometido Falta Grave 1, a la que corresponde una sanción de cuatro (4) a ocho (8) partidos de suspensión de su licencia federativa (art.89 4 b del RPC).

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Así las cosas, este Comité Nacional de Apelación considera que procede atender parcialmente la pretensión del club recurrente.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 4 de diciembre de 2020 por el que se acordó *“SANCIONAR con suspensión de ocho (8) partidos al jugador nº 21, del Equipo S23 del Club CR El Salvador, en su categoría S23, Diego SAN JOSÉ, con licencia nº 0707158, por pisar en zona peligrosa (Falta Grave 2, Art. 89.4.c).*

**SEGUNDO.- ESTIMAR** en parte el recurso presentado por D. LUIS GERVA DE LA PISA, en nombre y representación de la entidad CLUB DEPORTIVO DE RUGBY EL SALVADOR contra el referido acuerdo, anteriormente indicado, del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 4 de diciembre de 2020.

**TERCERO.-** En base a lo anterior, SE ACUERDA *“SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador del equipo sub23 del Club Rugby El Salvador, Diego SAN JOSE, con licencia nº 0707158, por pisar a un contrario en zona sensible del cuerpo (Falta Grave 1, Art. 89.4.b del RPC).*

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 18 de enero de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario